

OFORD: 4968
Santiago, 09 de enero de 2024

Antecedentes.: Su consulta ingresada con fecha
9 de noviembre de 2023.

Materia.: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : [REDACTED]

En atención a su presentación de fecha nueve de noviembre de 2023, mediante la cual efectúa la siguiente consulta: "*¿Es necesario hacer una sesión extraordinaria de directorio (de la Administradora), que acuerde la transformación de un Fondo Mutuo en un Fondo de Inversión Rescatable?*", cumple este Servicio con informar lo siguiente:

Conforme dispone el artículo 67 de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, contenido en el artículo primero de la Ley N°20.712, a propósito de la fusión, división o transformación de fondos: "*En caso que la presente ley no exija la participación de los aportantes para estos efectos, las administradoras podrán llevar a cabo la fusión, división o transformación de los fondos que administren o de sus series, conforme a los requisitos y procedimientos que determine la [Comisión para el Mercado Financiero] mediante norma de carácter general. Se entenderá por transformación de un fondo únicamente aquella modificación que tenga por objeto que un fondo mutuo pase a ser un fondo de inversión, o viceversa.*"

Por su parte, la Norma de Carácter General N°365 que establece el contenido mínimo de los reglamentos internos de los fondos, contempla que dichos instrumentos deberán hacer mención al tipo de fondo de que tratan, por tanto, en caso de transformación de un fondo, se deberá modificar el reglamento respectivo conforme las disposiciones contempladas en la norma. A su vez, la sección III de dicha normativa establece que "*Las modificaciones comenzarán a regir a partir del décimo día hábil siguiente al depósito respectivo. Lo anterior, salvo en el caso de fusiones, divisiones o transformaciones, o aumentos en las remuneraciones, gastos o comisiones, en cuyo caso el plazo será de 30 días corridos siguientes al día del depósito correspondiente.*".

En atención a que la administración de los fondos recae en la sociedad administradora, según se desprende del literal b) del artículo 1° y del artículo 54, ambos de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, y en ausencia de la asamblea de aportantes en razón de la naturaleza del fondo, corresponderá a la administradora del fondo pronunciarse respecto a una eventual transformación de este. De conformidad a lo establecido en la Ley N°18.046, en el evento que dicha materia no hubiere sido delegada por el directorio de esa Administradora, es éste el órgano que deberá adoptar los acuerdos relativos a modificar el Reglamento Interno del respectivo fondo y su depósito en el Registro mantenido por esta Comisión, para materializar su transformación.

